

Constancia Secretarial: Por auto interlocutorio del día 18 de abril de 2022 se notificó por conducta concluyente a la demandada, Sra. Claudia Marcela Hincapié Zambrano, de todos los autos proferidos hasta ese momento (archivo 25). A través de apoderado judicial el día 22 de abril de 2022, la parte pasiva radicó recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 149 del 16 de marzo de 2022.

Pasa a Despacho de la señora Jueza para que provea.

Junio 01 de 2022.



María Fernanda Jaramillo Ramírez

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Fijación cuota alimentaria.
Asunto: Auto rechaza recurso.
Radicado: 63.190.40.89.001.2021.00184.00
Demandante: Leonardo José Toro Zambrano
Demandado: Claudia Marcela Hincapié Zambrano
Interlocutorio: No. 298

Decisión recurrida

Mediante auto interlocutorio No. 149 del 16 de marzo de 2022 este juzgado resolvió de manera favorable al demandante el recurso de reposición interpuesto contra la decisión del 07 de diciembre de 2021, decretando la fijación de cuota provisional de alimentos en favor de los menores Tomás y Simón Mora Hincapié y a cargo de la señora Claudia Marcela Hincapié Cadena la suma del 35% de sus ingresos mensuales.

Recurso

A través de escrito del 22 de abril de 2022 el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición contra la decisión emitida argumentando otros gastos que debía asumir su poderdante lo que disminuía su ingreso mensual percibido y, por ende, la inequidad y exceso en la medida provisional decretada.

No recurrente

La apoderada de la parte demandante, de manera oportuna, dentro del traslado otorgado a través de escrito del 27 de abril de 2022, controvierte lo señalado por la parte pasiva argumentado que no es procedente tener en

cuanta otros créditos como los mencionados por la demandada a efectos de eludir obligaciones alimentarias, que existe prueba documental que acredita la capacidad de pago de la demandada y que priman los derechos de los menores.

Así mismo, niega la vulneración del mínimo vital dado que el valor por honorarios recibido por la demandada es mayor al salario mínimo legal mensual vigente.

Consideraciones

Es preciso señalar que, aunque el recurso de reposición por regla general no procede contra un auto que resolvió un recurso similar, cuando hay circunstancias nuevas no tenidas en cuenta en la primera decisión sí es procedente. Así lo señala el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P., que prevé: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*. En este caso, el recurso interpuesto pone de presente temas no abordados en el caso anterior, relacionados con la capacidad económica de la señora Hincapié Cadena.

Por lo expuesto y por haberse emitido pronunciamiento por la parte activa sin oposición alguna, se dará trámite al mismo.

Adujo el apoderado judicial de la demandada que, su representada tiene otras obligaciones, gastos de administración de la vivienda en la que reside, servicios públicos, impuestos, alimentación y créditos bancarios, y que el porcentaje fijado por el juzgado del 35% termina en realidad siendo del 42.85%, al descontar de su básico (\$4.000.000) el valor correspondiente a la seguridad social.

Para resolver su planteamiento, es importante resaltar que los argumentos mencionados carecen de respaldo probatorio, pues no se acreditó ni el monto del salario de la señora Hincapié Cadena ni mucho menos los gastos a lo que alude. Pero, además, de ser cierto que el porcentaje alcanza el señalado (42.85%), que se insiste, no está probado, tampoco desborda los límites permitidos por la ley para este tipo de asuntos donde están de por medio derechos fundamentales de menores de edad.

Sobre el particular, la jurisprudencia¹ ha establecido para estos casos la facultad que tiene el Juez para asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria incluso hasta en el un 50%:

(...)

“De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-725 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil. (Énfasis fuera de texto original).

(...)

En el presente caso podemos colegir que el despacho ha seguido fielmente lo establecido en la jurisprudencia lo que no configura vulneración de los derechos de la demandada, dado que el porcentaje establecido en el auto recurrido es inferior al límite establecido. En consecuencia, no hay lugar a reponer la decisión que estableció la medida.

Finalmente, se le reconoce personería al abogado Raúl Villamil Londoño “raul988@hotmail.com” en calidad de abogado principal y a los abogados Edison Villamil Londoño “villamiled@yahoo.com”, Juan Manuel Villamil Castaño “juanmanuel0121@hotmail.com” y Daniel Alberto Villamil Salazar “danvilla19@hotmail.com” en calidad de abogados sustitutos, para actuar en representación de la demandada, en los términos del poder a ellos conferido.

A tenor de lo antes dispuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 16 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Raúl Villamil Londoño “raul988@hotmail.com” en calidad de abogado principal y a los abogados Edison Villamil Londoño “villamiled@yahoo.com”, Juan Manuel Villamil Castaño “juanmanuel0121@hotmail.com” y Daniel Alberto Villamil Salazar “danvilla19@hotmail.com” en calidad de abogados sustitutos, para actuar en representación de la demandada, en los términos del poder a ellos conferido.

Notifiquese y Cúmplase

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza

Firmado Por:

Jennifer Yorlady Gonzalez Botache
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e0fba5e719157a619847ec061a1f1aa823627e5bbfab0a49a07ea4c
1613d772**

Documento generado en 01/06/2022 08:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>